



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sagarra Renedo, Secretario  
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 11 de noviembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de octubre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos en un accidente escolar durante el desarrollo de su actividad docente.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de octubre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 684/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Mediante escrito que tiene entrada en el registro del Colegio Público hhhhhhhh, el 19 de mayo de 2004, Dña. xxxxxxxxxxxx solicita que se



declare la responsabilidad patrimonial de la Administración y se la indemnice con la cantidad de 248 euros, "ya que los daños que se me produjeron fueron ocasionados en el ejercicio de mi profesión, dentro de mi jornada escolar y dentro del recinto escolar".

La reclamante expone en su escrito que "el día 11 de mayo sobre las 17 horas 25 minutos, dentro de mi jornada escolar (...), cuando me dirigía cruzando con la debida prudencia y cuidado (debido a la aglomeración de padres y alumnos) por un lateral del patio del colegio para ir desde el edificio anexo al edificio principal con el fin de asistir a un claustro convocado con esa fecha y hora (...), fui objeto de un balonazo por parte de unos niños que allí se encontraban jugando; lo cual me produjo aturdimiento, una pequeña incisión sangrante en la cara y la rotura de mis gafas (...)".

Adjunta una fotocopia de la factura de reparación de las gafas, así como documento de la jornada escolar para el profesorado del centro y documento de convocatoria del claustro.

**Segundo.-** Con fecha 26 de mayo de 2004, el director del C.E.I.P. hhhhhhhhhh emite un informe sobre lo sucedido, haciendo constar que "según manifestación de D<sup>a</sup> xxxxxxxxxxxx ocurrió lo siguiente: En el trayecto del edificio anejo al principal de este Colegio para asistir a un Claustro al que había sido convocada recibió un balonazo por parte de unos niños que allí se encontraban jugando causándole los daños citados" (aturdimiento, pequeña incisión sangrante en cara y rotura de gafas).

**Tercero.-** El 1 de julio de 2004 se notifica a la interesada el escrito en el que se la requiere para que subsane la solicitud mediante la aportación de la "declaración jurada de no haber percibido por el concepto de reclamación ayuda o indemnización de otra Administración o Mutualidad". La declaración requerida tiene entrada el 6 de julio de 2004 en el registro de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

**Cuarto.-** En el expediente consta el informe del Área de Inspección, emitido el 30 de junio de 2004, que señala que "D<sup>a</sup> Jxxxxxxxxx es maestra-tutora de 2º de Educación Primaria, grupo C y que su horario personal, de



lunes a viernes, es: Horario lectivo de 09:30 a 13:00 y 15:30 a 17:00 y horario complementario de 17:00 a 18:00 horas. El C.P. hhhhhhhh está compuesto de 2 edificios y el aula de 2º C en el curso 2003/04 ha estado en funcionamiento en el edificio anejo al principal. El día de los hechos, 11/05/04, parece ser que hubo claustro, según fotocopia de documento que se acompaña al escrito del Secretario del Centro de fecha 26/05/04 y el informe del Director de fecha 26/05/04 parece reconocer la existencia de accidente”.

**Quinto.-** El 14 de julio de 2004 se notifica a la interesada el correspondiente trámite de audiencia. Hasta la fecha, no consta en el expediente alegación alguna efectuada por Dña. xxxxxxxxxxxx.

**Sexto.-** Con fecha 20 de septiembre de 2004 la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación propone desestimar la reclamación efectuada. El 21 de septiembre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos en un accidente escolar durante el desarrollo de su actividad docente.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 19 de mayo de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 11 de mayo de 2004.

Resulta acreditado en el expediente remitido que la profesora se rompió las gafas mientras desempeñaba las labores propias de su puesto de trabajo. La rotura, de acuerdo con el relato de la propia interesada y corroborado por el informe del Área de Inspección y del director del centro, fue consecuencia de sufrir un balonazo por parte de unos niños que se encontraban en el patio del colegio jugando, cuando se dirigía por un lateral del patio del colegio para ir desde el edificio anexo al edificio principal a asistir a un claustro convocado en la fecha y hora en la que ocurrieron los hechos.

Queda acreditado que los hechos sucedieron durante su jornada laboral, dentro del recinto escolar y durante el desempeño propio de las labores propias



de su puesto de trabajo; por lo que, a juicio de este Consejo Consultivo, ha de ser indemnizada no siendo de aplicación la jurisprudencia mencionada en la propuesta de resolución.

En concreto, no se comprende muy bien qué relación tiene la jurisprudencia citada en el fundamento de derecho quinto de la propuesta de resolución con el caso que nos ocupa. Todas las sentencias mencionadas se refieren a la existencia o no de circunstancias eximentes de la responsabilidad patrimonial de la Administración en el supuesto de daños causados a los reclusos en centros penitenciarios como consecuencia del defectuoso funcionamiento del servicio público penitenciario (y no a daños causados a los funcionarios que trabajan en estos centros, como consecuencia del trabajo desempeñado).

Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de noviembre de 1997, señala que "la actuación dolosa de su conducta fue sancionada oportunamente en la vía criminal y no es obstáculo para la existencia de la responsabilidad patrimonial directa por parte de la Administración, como ha reconocido en circunstancias similares la precedente jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 15 de julio de 1988 y 4 de enero de 1991, entre otras resoluciones), constando acreditado en las actuaciones el defectuoso funcionamiento del servicio penitenciario y la relación directa e inmediata de causa-efecto, que no se enturbia por fuerza mayor ni por un elemento destructor del nexo de causalidad, por lo que se produjo una marcada defectuosidad (sic) en la prestación del servicio público penitenciario y un patente incumplimiento por parte de la Administración de su deber de dotar al establecimiento penitenciario de los medios necesarios para cumplir entre sus fines, el esencial, cual es la salvaguarda de la vida de los internos, produciéndose una falta de control y de las correctas condiciones de seguridad y vigilancia, que de haber concurrido, hubiesen evitado el resultado lesivo producido".

Y en Sentencia de 26 de abril de 1997 expone que "según expresamos en nuestra sentencia de 19 de noviembre de 1994 (recurso de apelación 12.968/91), al enjuiciar estos mismos hechos en virtud de la demanda presentada por el padre del otro recluso fallecido, aunque en el incendio del colchón de la celda hubiesen tenido participación ambos presos, ello no eximiría de responsabilidad patrimonial a la Administración por el funcionamiento



anormal del servicio de vigilancia en el Centro Penitenciario, pues esa posible conducta de los reclusos no rompe el vínculo de causalidad entre el trágico resultado y la actuación ineficaz y tardía de aquel servicio, y así lo declaramos en nuestra Sentencia de 27 de noviembre de 1993 (recurso de casación 395/93), al enjuiciar un hecho similar al que ahora nos ocupa, pero en el que se había acreditado la participación en el incendio de los propios detenidos fallecidos”.

Las dos sentencias expuestas a modo de ejemplo, y sólo por señalar algunas de las más recientes mencionadas en la propuesta de resolución, aun siendo importantes no vienen al caso, tal y como una simple lectura de las mismas podía haber revelado.

Por el contrario, tanto este Órgano Consultivo (Dictamen 231/2004, de 16 de junio) como el Consejo de Estado (Dictámenes 1193/2003, 835/2002, 3414/2002, 2375/2002, 2801/2001, 1635/2001, entre otros) han señalado reiteradamente que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene “un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario”.

Por tanto, hemos de concluir que se dan todos y cada uno de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por último, respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a la interesada, conforme a la documentación aportada como prueba, y más concretamente la factura original obrante en el expediente en el folio nº 6, con la cantidad de 248 euros.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos en un accidente escolar durante el desarrollo de su actividad docente.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.